

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Proyecto discutido y aprobado en sesión de diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018), según **ACTA 012**.

Magistrado sustanciador: ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL.

RAD: 44650-31-05-001-2016-00552-01. Proceso ordinario laboral de JOSÉ EDUARDO ESTRADA CUELLO contra SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES SAYCO.

ASUNTO A TRATAR

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia de 5 de julio de 2017 proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, sino fuera porque debe resolverse sobre la aceptación de la transacción presentada por las partes.

ANTECEDENTES:

El señor JOSÉ EDUARDO ESTRADA CUELLO, presentó demanda ordinaria laboral contra la SOCIEDAD DE AUTORES Y COMPOSITORES DE COLOMBIA SAYCO, para que se declare que entre las partes existió una relación laboral y como consecuencia, se condene a la demandada a pagar al actor, los salarios, prestaciones sociales e indemnización contemplada en el inciso 3, artículo 90 Ley 50 de 1990 y se declare la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo. Subsidiariamente solicitó, condenar al pago de la sanción moratoria contemplada del artículo 65 C. S. del T.

Mediante fallo de 5 de julio de 2017, el *iudex a quo*, resolvió declarar que entre las partes existió un contrato de trabajo con inicio el 1 de marzo de 2015 y

finalización el 12 de noviembre del mismo año; condenó a la demandada a pagar al demandante los valores relacionados en la sentencia por concepto de cesantías, intereses, primas de servicios, vacaciones y auxilio de transporte; declaró la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo y consecuentemente impuso el pago de \$25.000 diarios contados a partir de 13 de noviembre de 2015 y hasta tanto se verifique la cancelación de los aportes por seguridad social y parafiscalidad correspondientes a los últimos 3 meses de labores del trabajador; declaró no probadas las excepciones propuestas por el apoderado judicial de la demandada y fijó agencias en derecho, decisión que fue recurrida en apelación por el extremo pasivo y posterior a su concesión, los apoderados judiciales de las partes presentaron contrato de transacción de derechos laborales.

CONSIDERACIONES.

Preliminarmente debe acotar la Sala que, de proceder la aceptación del contrato de transacción referenciado, generaría la terminación del proceso.

Para determinar si es viable la transacción en el asunto en debate deben realizarse los controles respectivos, el formal y el sustancial.

De cara al control formal, se tiene, que los apoderados judiciales tienen facultad expresa para realizar el negocio jurídico de transacción (fls. 8 y 35 cdno. 1ª inst.).

En cuanto al de carácter sustancial, el artículo 15 C. S. del T., autoriza ésta forma de convención, siempre que no se traten de derechos ciertos e indiscutibles.

En sentencia de 6 de agosto de 2014, radicado 46702, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, M. P. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, refirió el tema así:

“De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.”

En este orden, el artículo 65¹ de la Ley 446 de 1998 establece, como regla general, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, de donde también se desprende que, iii) en materia laboral, son conciliables los asuntos que versen sobre derechos inciertos y discutibles. Preciado lo anterior, se tiene que, en el caso del sublite, al haberse producido, primeramente, el despido del trabajador motivado en una supuesta justa causa invocada por la empresa, la situación creada para aquel era la de incertidumbre frente al derecho a reclamar a consecuencia del despido sufrido, ya fuera el reintegro o la indemnización por despido (que son las pretensiones de la demanda y es lo que podría proceder según el ordenamiento jurídico colombiano, artículo 64 del CST con sus distintas modificaciones o la convención), en tanto que la demandada atendió lo previsto en el Parágrafo² del artículo 62 del CST. Es decir, el reconocimiento del posible reintegro o la indemnización a favor del trabajador iba a depender, en principio, de que judicialmente la empresa no demostrase la justa causa invocada en la carta de retiro.

Así pues, aprecia la Sala que, con el hecho cumplido del despido motivado, el actor no tenía el derecho cierto e indiscutible al pago de una indemnización y menos al reintegro a su puesto su trabajo. Por su parte, el empleador, en ejercicio del poder de subordinación, bien podía desistir de hacer uso de la justa causa que, a su juicio, se dio."

Ante ese panorama, se observa que la transacción que ocupa la atención de esta Colegiatura, no desconoce derechos ciertos e indiscutibles del trabajador, toda vez que los que tiene esa calidad, declarados judicialmente, fueron reconocidos en su totalidad en el contrato (fl. 111 cdno. 1ª inst.), teniéndose como transada solamente la condena impuesta por la indemnización del artículo 64 C. S. del T., correspondiente a la declaratoria de ineficacia del contrato de trabajo y el consecuente pago de \$25.000 diarios a partir del 13 de noviembre de 2015 y hasta tanto se verificara la cancelación de los aportes de seguridad social y parafiscalidad.

Entonces, por reunir los requisitos del artículo 312 C. G. del P. y el artículo 15 C. S. del T., SE ACEPTARÁ LA TRANSACCIÓN presentada y consecuentemente, se dará por terminado el proceso, toda vez que el acuerdo comprende la totalidad de las pretensiones debatidas.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto la Sala Civil familia Laboral del tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira,

¹ Artículo 65. *Asuntos conciliables*. Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.

² PAR. La parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de esa determinación. Posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

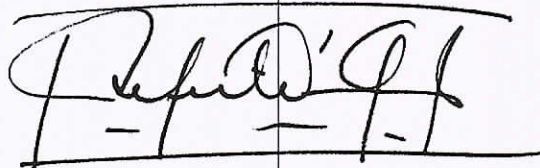
RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción presentada por las partes que integran la *litis*.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso.

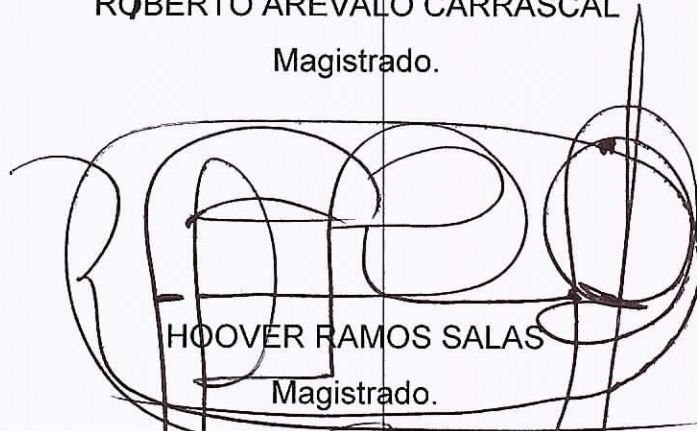
TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria esta providencia, previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



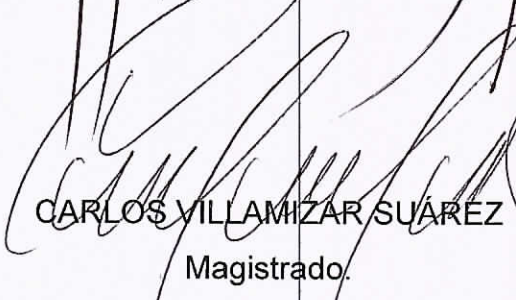
ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

Magistrado.



HOOVER RAMOS SALAS

Magistrado.



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

Magistrado.